



RESOLUCIÓN N° 1689-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 1253-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto de un área de **12 670,43 m² (1,2670 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, de la Zona Registral N.º VII Sede Huaraz; con CUS N.º 200081 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

3. Que, mediante Oficio N.º D00003503-2024-ANIN/DGP presentado el 8 de Noviembre del 2024 [S.I. N.º 32564-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la “ANIN”), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la transferencia de “el predio”, signado con código N.º 2499818-LAC/A2-PE/TI-112, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para la construcción de una defensa de infraestructura para la protección del cauce del Río Lacramarca, correspondiente al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Ancash*”, con CUI N.º 2499818 (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 32); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-4784840 (fojas 35 y 36); **c)** informe de inspección técnica (fojas 39 y 40); **d)** panel fotográfico (foja 42); **e)** plano perimétrico-ubicación (fojas 44 y 45); **f)** plano de independización (fojas 47 y 48); **g)** memoria descriptiva (fojas 50 al 52); **h)** diagnóstico técnico legal (fojas 55 al 82); **i)** plano diagnóstico (foja 84); y, **j)** copia ilegible de la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predio de la Oficina Registral de Chimbote (fojas 86 al 423).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de **transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9º de la Ley N.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3º de la Ley N.º 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N.º 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.º 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal que en “el predio” no se ha identificado edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la "ANIN", emitiéndose el Informe Preliminar N.º 01532-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 19 de noviembre de 2024 (fojas 466 al 472), el cual concluyó, respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote; **ii)** se ha presentado el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-44784840⁵ expedido el 21 de agosto de 2024 por la Oficina Registral de Chimbote (en adelante el CBC), el cual concluye que "existe superposición gráfica con predios inscritos en la partida registral N.º 11166053 (título N.º 2023-643557). Asimismo, indica que "existe la partida registral N.º 07051859, el cual corresponde a un predio matriz identificado como FUNDO TAMBO REAL; sin embargo, al no contar con un plano físico en los títulos archivados (...) NO ES POSIBLE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE SUPERPOSICIÓN CON ESTA PARTIDA". Asimismo, revisado en el Visor Web Geográfico de SUNARP, se advierte superposición total sobre ámbito de la partida registral N.º 11166053, lo cual concuerda con lo advertido en el CBC; no obstante, se verifica que corresponde a una partida provisional, referida a una Anotación Preventiva afectado por "el proyecto"; información que consta en el Plan de Saneamiento Físico legal (en adelante "PSFL"), en el que se indica que no afecta el ámbito de "el predio"; **iii)** por otro lado, de acuerdo al aplicativo Geocatastro de la SBN, que administra esta Superintendencia recae en su totalidad sobre el ámbito de mayor extensión inscrito en la partida registral N.º 07051859 relacionada al CUS N.º 3318; no obstante, la poligonal de esta partida ya no se encuentra graficada en el Visor Web Geográfico de SUNARP, por lo que se hizo la descarga de las partidas (formato shape) en un radio cercano a "el predio", en los datum WGS84 y PSAD56, y se verificó (en el software QGIS) que la partida registral N.º 07051859 es antecedente registral de varias partidas en el ámbito, coincidiendo con la poligonal referencial del Ex Fundo Tambo Real, cuya referencia gráfica se encuentra en el repositorio digital con el que cuenta esta Superintendencia y tiene como fuente a SUNARP, por lo que demostraría la inscripción de esta gran matriz en el ámbito. Asimismo, de la lectura de la referida partida en el Extranet de SUNARP, se verifica que pertenece al predio rústico Tambo Real, el cual ha pasado por diversas independizaciones y estaba conformado por tres haciendas principales, todas colindantes, llamadas "La Rinconada", "San Francisco de Oruro" y "Puente" o "Palo Seco", con sus anexos "Santa Elvira", "El Ingenio" o "San Dionisio" y "Ramie", y los terrenos llamados "Pampas de Chimbote" y "Río Seco"; los cuales se describen también en la metadata del visor SUNARP de los polígonos mencionados en el párrafo precedente. Al respecto, en el "PSFL" la "ANIN" indica que no es posible determinar gráficamente el polígono inscrito, ni de su remanente; advirtiendo discrepancia de información gráfica que se publicita en el visor de la SBN donde SÍ EXISTE la poligonal del CUS N.º 3318 (partida registral N.º 07051859), cuya delimitación carece de referencias técnicas de precisión, mientras que en el visor de la SUNARP, NO EXISTE la poligonal de la partida registral N.º 07051859 (CUS N.º 3318). Asimismo, se menciona que la referida partida registral data del año 1818, y que en sus títulos archivados no obra documentación técnica que permita definir su remanente y perimétrico inscrito, que muestre y determine fehacientemente la ubicación geográfica del referido predio; **iv)** según el "PSFL", no existe ocupaciones, edificaciones ni posesiones sobre su ámbito; lo cual se corrobora con las imágenes del Panel Fotográfico presentado y la imagen satelital del Google Earth de fecha del 14 de febrero de 2024, en el que se visualiza movimientos de tierra; **v)** no cuenta con zonificación asignada; **vi)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre sus ámbitos; asimismo, no se superponen con áreas formalizadas o en proceso de formalización, comunidades campesinas, poblaciones indígenas u originarios, monumentos arqueológicos prehispánicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas, redes viales, ni ecosistemas frágiles; **vii)** según el visor web del SICAR-MIDAGRI, recae parcialmente sobre el ámbito de la U.C N.º 09861, cuyos titulares son Domínguez Gonzales Eliceo Valerio y Álvarez Melgarejo Angelica; situación que ha sido advertida en el "PSFL", adicionalmente señala que no existe afectación a terceros; **viii)** según el visor IERP – SNCP/IGN se encuentra parcialmente sobre del río Lacramarca; **ix)** según la plataforma web SNIRH del ANA, se visualiza superposición parcial con el ámbito de la Faja Marginal del río Lacramarca, aprobada con Resolución Directoral N.º 1167-2017-ANA-AAA.HCH de fecha 5 de octubre de 2017; información que consta en el "PSFL"; **x)** según el visor de la plataforma web del SIGRID-CENEPRED, no recae sobre Zona de Riesgo No Mitigable; sin

⁵ Elaborado en base al Informe Técnico N.º 006636-2024-Z.R.N.ºVII-SEDE-HUARAZ/UREG/CAT de fecha 16 de agosto de 2024

embargo, en el “PSFL” se indica que está sujeto total a riesgos por inundaciones en nivel Bajo; así como riesgo por movimientos de masa, en nivel Muy Baja. De igual manera, se advierte riesgo total en nivel Muy Alto a inundaciones por lluvias fuertes; **xi)** según el Geocatastro de esta Superintendencia, se superpone totalmente con la solicitud de ingreso N.º 16385-2016, mediante el cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remite los planos de la Comunidad Indígena Nuevo Chimbote y Coishco, inscrita en la partida registral N.º 11001672 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote; y a su vez, remite Título Matriz inscrito en la partida registral N.º 07000610 del Registro de Predios de Chimbote, en el que se especifica su extensión superficial y área total que le corresponde a la citada Comunidad es de 21 467,68 has. Al respecto, la “ANIN” precisa que realizó consulta a la Oficina Registral de Chimbote, respecto a la existencia o no del predio denominado “Monte de Chimbote”, el cual fue atendido por el Área de Catastro de la Oficina Registral de Chimbote, mediante el Oficio N.º 000812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI, donde se precisa entre otros que, previa revisión y evaluación de la documentación presentada se ha realizado de manera correcta y ratifica en todos sus extremos el pronunciamiento vertido en el “CBC” (Publicidad N.º 2493978 de fecha 22 de abril de 2023), donde no advierte que existe superposición con la dicha comunidad campesina. Asimismo, en el “PSFL” se indica que, en respuesta al Oficio N.º 01737-2023-ARCC/DE/DSI, la Dirección Regional Agraria Ancash, mediante Oficio N.º 1259-2023-GRA.GRDE-DRA/DTPRCC-CC, comunicó que NO se ha ubicado información gráfica de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coischo; **xii)** revisada la partida registral N.º 07051859, se ha verificado que cuenta con cargas inscritas. Al respecto, en el “PSFL” se indican las registradas en los asientos Nros. D00001, D00002, D00003, D00004, D00005, D00006, D00007, D00008, D00009, D00011, D00012, D00013, D00014, D00015, D00016, D00017, D00016, D00019, D00020 al D00060, D00060, D00062, D00064, D00063, D00064, D00065, D00067, D00068, D00069, D00070, D00071, respecto de los cuales, se indica que no afectan “el predio”. Asimismo, se menciona que existen los títulos pendientes N.º 02442982-2024, N.º 02590788-2024, N.º 02708959-2024, N.º 02833497-2024, N.º 02885422-2024, N.º 02885490-2024, y N.º 02885491-2024, respecto de los cuales se indica que no afectan a “el predio”; **xiii)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos de “el predio” firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; **xiv)** respecto al área remanente, la “ANIN” se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

16. Que, aunado a lo advertido en el ítem ii) del informe citado en el considerando precedente, de la evaluación legal efectuada a la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, se ha verificado que en la misma, constan registrados asientos de inscripción correspondientes a independizaciones; algunas de las cuales, han sido aprobadas por esta Subdirección, en el marco de Transferencia por Leyes Especiales (que datan desde el año 2021 hasta el año 2024), las cuales sustentan la presencia del ámbito de la citada partida en el sector donde se ubica “el proyecto”.

17. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente con la faja marginal del Río Lacramarca, se precisa que constituye un **bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

18. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de

prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

19. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento Físico y Legal, el Informe Preliminar N.º 01532-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” es de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

20. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash*”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N.º 097-2013-SUNARP/SN.

21. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los predios materia de transferencia.

22. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

23. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

24. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123^{o6} de “el Reglamento”.

⁶ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “la Ley N.º 31841”, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal N.º 1746-2024/SBN-DGPE-SDDI del 13 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **12 670,43 m² (1,2670 ha)** ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI), en la partida registral N.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, de la Zona Registral N.º VII Sede Huaraz; con CUS N.º 200081, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”*.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 8
2499818-LAC/A2-PE/TI-112
SUBPROYECTO A2

I. PLANO

Código : 2499818-LAC/A2-PE/TI-112

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Izquierdo del Rio Lacramarca
Sector : Santa Clemencia
Distrito : Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con la P.E. N° 02104091, con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de 17.61 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	17.61	97°28'14"	769921.0956	9001826.6112

Por el Este:

Colinda con Propiedad de terceros, la posesión de CARLOS IVAN GONZALES y U.C. 09874 (P.E. N° 11012849), con una línea quebrada de 33 tramos: tramo B-C de 8.91 m, tramo C-D de 22.06 m, tramo D-E de 25.10 m, tramo E-F de 24.95 m, tramo F-G de 44.9 m, tramo G-H de 20.14 m, tramo H-I de 20.28 m, tramo I-J de 24.92 m, tramo J-K de 44.69 m, tramo K-L de 25.01 m, tramo L-M de 35.22 m, tramo M-N de 9.99 m, tramo N-O de 19.93 m, tramo O-P de 19.92 m, tramo P-Q de 23.99 m, tramo Q-R de 9.35 m, tramo R-S de 9.35 m, tramo S-T de 14.33 m, tramo T-U de 4.76 m, tramo U-V de 9.3 m, tramo V-W de 14.14 m, tramo W-X de 4.69 m, tramo X-Y de 14.97 m, tramo Y-Z de 5.03 m, tramo Z-A1 de 24.15 m, tramo A1-B1 de 20.78 m, tramo B1-C1 de 36.13 m, tramo C1-D1 de 36.3 m, tramo D1-E1 de 30.02 m, tramo E1-F1 de 25.28 m, tramo F1-G1 de 75.46 m, tramo G1-H1 de 81.05 m, tramo H1-I1 de 46.96 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
B	B-C	8.91	79°38'25"	769937.7187	9001820.7846
C	C-D	22.06	184°38'35"	769933.3098	9001813.0475
D	D-E	25.10	174°14'11"	769923.9751	9001793.0588
E	E-F	24.95	181°22'22"	769911.1227	9001771.4954
F	F-G	44.90	182°31'21"	769898.8641	9001749.7604
G	G-H	20.14	175°42'57"	769878.5472	9001709.7153

VERIFICACIÓN CATASTRAL
CÓDIGO 0007AGVCPR1X
PAUL PEDRO HERNÁNDEZ SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFICO
Reg. C.I.P. 60133





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 6 columns: Vertex, Side, Distance, Angle, Easting, Northing. Rows H-I1 to H1-I1.

VERIFICADOR CATASTRAL
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
PART. PEDRO HERNANDEZ ROSA INCHICHEZ
INGENIERO EN GEOMÁTICA
Nº Reg. C.I.P. 60133

Por el Sur:

Intersección entre el lado Oeste y Este, en el vértice "I1".

Table with 6 columns: VERTICE, LADO, DISTANCIA (m), ANGULO INTERNO, ESTE (X), NORTE (Y). Row I1.

Por el Oeste:

Colinda con el Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 25 tramos: tramo I1-J1 de 5 m, tramo J1-K1 de 20.76 m, tramo K1-L1 de 13.53 m, tramo L1-M1 de 85.06 m, tramo M1-N1 de 22.03 m, tramo N1-O1 de 24.48 m, tramo O1-P1 de 24.48 m, tramo P1-Q1 de 24.48 m, tramo Q1-R1 de 24.48 m, tramo R1-S1 de 24.48 m, tramo S1-T1 de 24.48 m, tramo T1-U1 de 24.49 m, tramo U1-V1 de 39.83 m, tramo V1-W1 de 20.15 m, tramo W1-X1 de 20.46 m, tramo X1-Y1 de 20.73 m, tramo Y1-Z1 de 20.73 m, tramo Z1-A2 de 20.73 m, tramo A2-B2 de 20.69 m, tramo B2-C2 de 27.29 m, tramo C2-D2 de 32.42 m, tramo D2-E2 de 95.31 m, tramo E2-F2 de 60 m, tramo F2-G2 de 129.82 m, tramo G2-A de 3.26 m.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
Y1	Y1-Z1	20.73	173°48'21"	769732.5840	9001463.3150
Z1	Z1-A2	20.73	173°48'21"	769737.3541	9001483.4837
A2	A2-B2	20.69	173°48'53"	769744.2724	9001503.0199
B2	B2-C2	27.29	177°7'14"	769753.2395	9001521.6640
C2	C2-D2	32.42	180°0'0"	769766.2863	9001545.6279
D2	D2-E2	95.31	180°0'0"	769781.7896	9001574.1040
E2	E2-F2	60.00	178°39'6"	769827.3645	9001657.8149
F2	F2-G2	129.82	181°13'0"	769857.2874	9001709.8235
G2	G2-A	3.26	181°54'39"	769919.6263	9001823.7008
TOTAL		1678.84	10260°0'0"		

V. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS
<p>ÁREA AFECTADA (ha) POLIGONO N° 8 2499818-LAC/A2-PE/TI-112</p>
<p>12,670.43 m² (1.2670 ha)</p>

OCTUBRE DEL 2024.

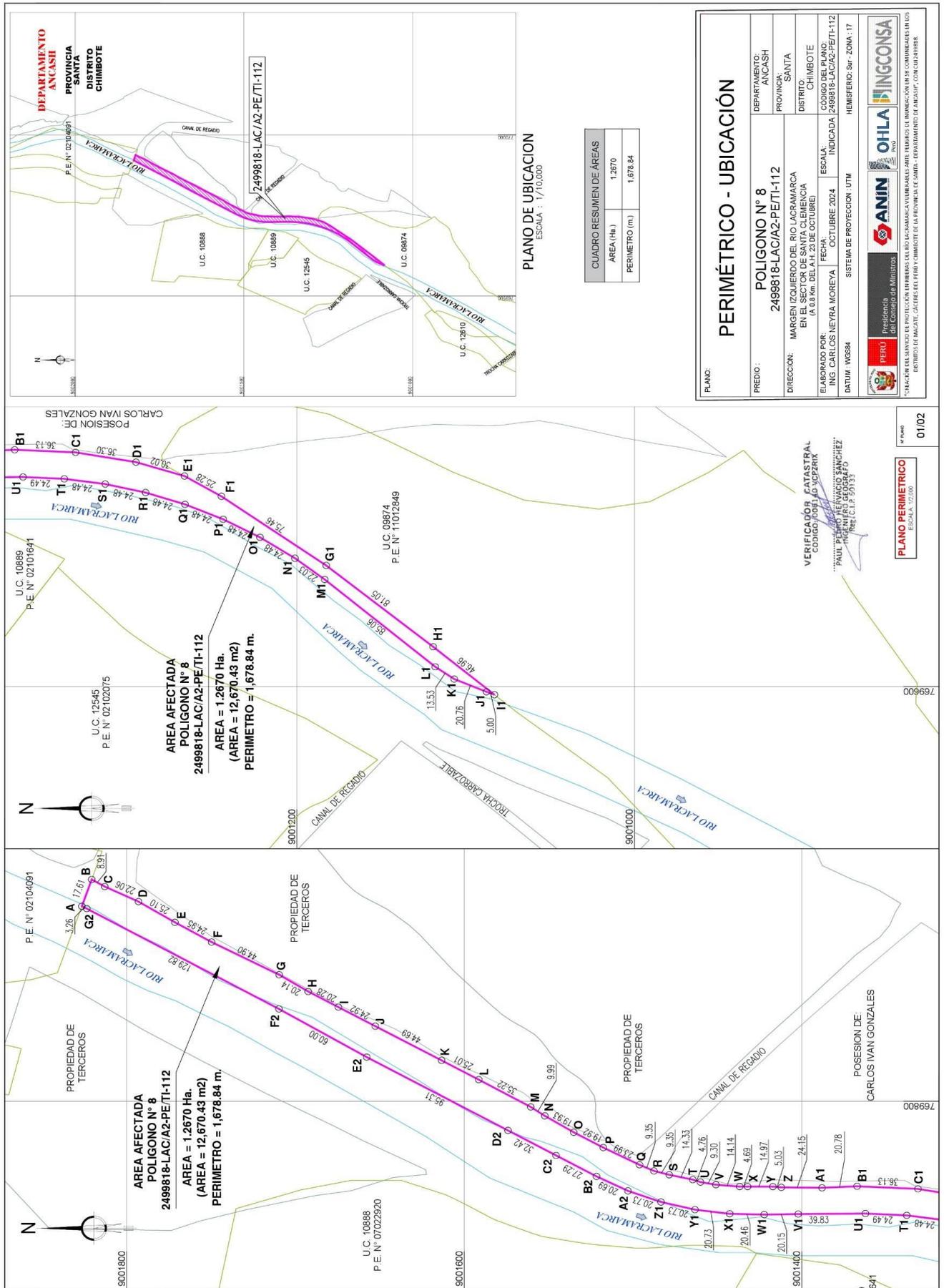
VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO 006140.VCPR/IX

Paul Pedro Hervacio Sanchez

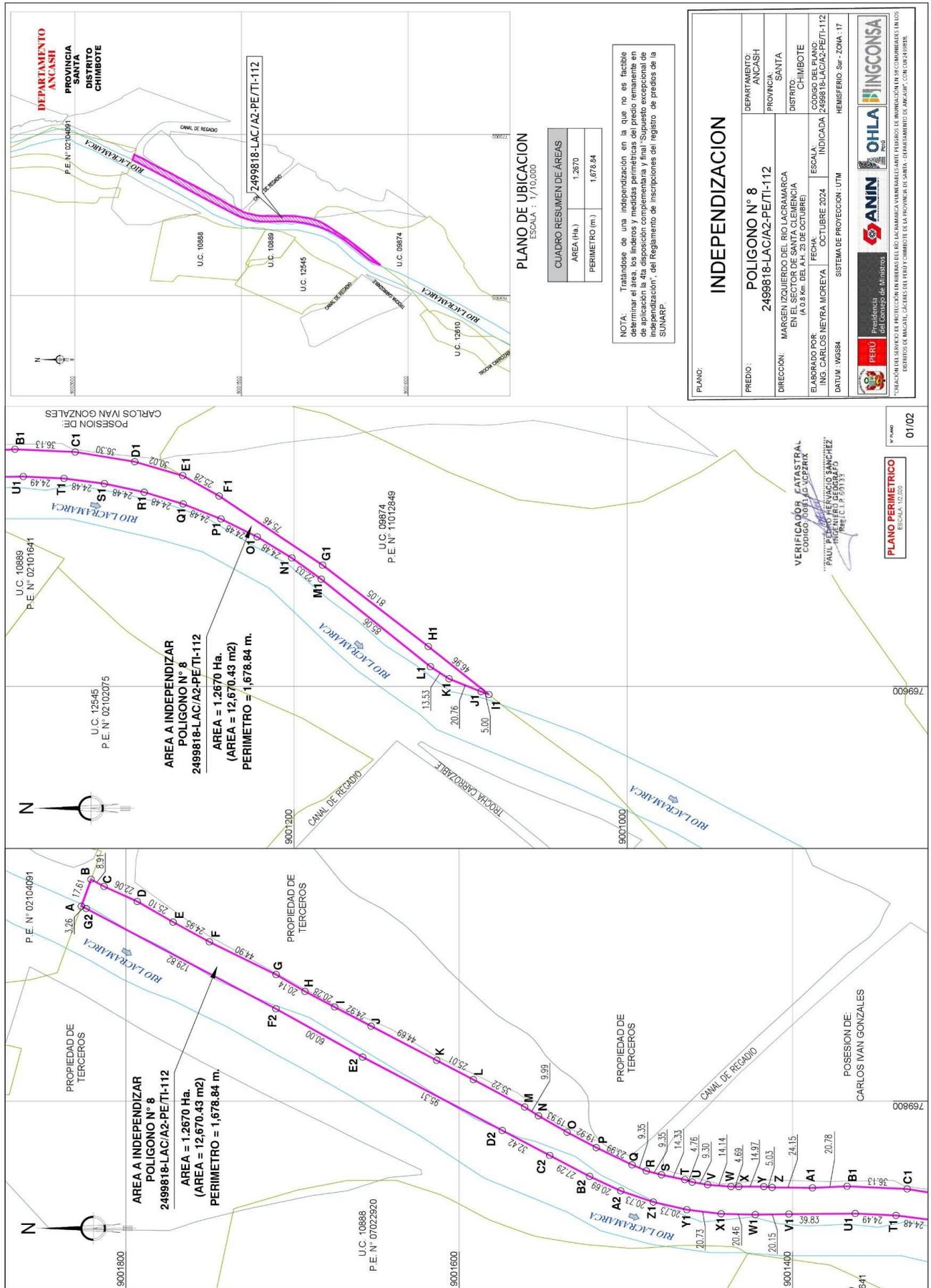
PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. CIP 60133

5





Esta es una copia aut6ntica imprimible de documento electr6nico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposici6n Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a trav6s de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al icono *Verifica documento digital* o tambi6n a trav6s de la siguiente direcci6n web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica> En ambos casos deber6s ingresar la siguiente clave: 7X14302596



VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO 0009 JAO VICERRE
 PAUL PERINO HERRERA SANCHEZ
 INGENIERO GEODATA
 1987-01-01

DATOS TÉCNICOS DE LA POLIGONAL						WASSA	
VERTICE	LADO	DISTANCIA (M)	ANGULO	ESTE (X)	NORTE (Y)		
A	A-B	17.61	87°28'14"	76924.0266	9001826.9112		
B	B-C	8.91	79°38'25"	76962.7187	9001830.7846		
C	C-D	22.08	184°38'36"	76949.3098	9001811.0275		
D	D-E	25.10	174°14'11"	76962.9751	9001793.0588		
E	E-F	24.95	181°22'22"	76941.1127	9001771.4954		
F	F-G	44.90	182°31'21"	76968.9841	9001746.7004		
G	G-H	20.14	175°42'57"	76939.5472	9001709.1713		
H	H-I	20.28	182°42'45"	76948.1175	9001662.4837		
I	I-J	24.92	180°15'11"	76938.6501	9001674.8532		
J	J-K	44.69	180°22'11"	76946.5837	9001652.7500		
K	K-L	25.01	179°50'21"	76949.3284	9001613.4431		
L	L-M	35.22	178°45'5"	769813.3909	9001591.4848		
M	M-N	9.99	175°14'46"	769798.3658	9001560.8093		
N	N-O	19.93	182°46'40"	769760.8617	9001552.2858		
O	O-P	19.92	182°19'0"	769760.0807	9001535.1688		
P	P-Q	23.99	181°59'2"	769771.1805	9001517.6545		
Q	Q-R	9.35	182°26'46"	769760.4583	9001466.1822		
R	R-S	9.35	189°17'17"	769758.8499	9001487.8472		
S	S-T	14.33	182°29'4"	769754.2690	9001478.8093		
T	T-U	4.76	173°55'30"	769751.2719	9001464.6031		
U	U-V	9.30	188°11'16"	769749.7227	9001460.0845		
V	V-W	14.14	185°26'59"	769748.0804	9001450.9269		
W	W-X	4.69	184°30'38"	769746.9154	9001436.8335		
X	X-Y	14.97	180°18'15"	769746.8878	9001432.1420		
Y	Y-Z	5.03	174°58'45"	769746.8776	9001417.1739		
Z	Z-A1	24.15	184°26'31"	769746.4322	9001412.1651		
A1	A1-B1	20.78	183°16'50"	769746.1629	9001388.0209		
B1	B1-C1	36.13	174°46'53"	769747.1189	9001367.2842		
C1	C1-D1	38.30	172°57'38"	769746.4695	9001331.1693		
D1	D1-E1	30.02	172°53'7"	769738.4207	9001295.3762		
E1	E1-F1	25.28	166°46'52"	769730.7784	9001256.6324		
F1	F1-G1	75.46	175°15'58"	769718.1544	9001244.7923		
G1	G1-H1	81.05	178°9'7"	769675.2048	9001182.8833		
H1	H1-I1	46.96	179°10'47"	769624.7054	9001119.2843		
I1	I1-J1	5.00	181°21'2"	769564.9265	9001082.9776		
J1	J1-K1	20.78	178°28'43"	769568.7178	9001087.8421		
K1	K1-L1	13.53	168°29'41"	769494.8740	9001108.8319		
L1	L1-M1	85.08	174°24'11"	769612.2452	9001116.0321		
M1	M1-N1	22.03	182°46'45"	769606.4965	9001103.5405		
N1	N1-O1	24.48	184°41'16"	769679.6997	9001201.1638		
O1	O1-P1	24.48	184°54'20"	769682.7133	9001221.9166		
P1	P1-Q1	24.48	184°54'20"	769703.8003	9001243.8895		
Q1	Q1-R1	24.48	184°54'20"	769713.1967	9001266.3338		
R1	R1-S1	24.48	184°54'20"	769720.5165	9001288.8828		
S1	S1-T1	24.48	184°54'20"	769725.8121	9001313.9917		
T1	T1-U1	24.49	184°54'22"	769728.0445	9001332.8662		
U1	U1-V1	39.83	183°10'52"	769730.1603	9001362.3151		
V1	V1-W1	20.15	180°24'24"	769728.8472	9001402.1478		
W1	W1-X1	20.46	177°44'3"	769728.5305	9001422.2988		
X1	X1-Y1	20.73	174°15'12"	769730.0180	9001442.7458		
Y1	Y1-Z1	20.73	173°48'21"	769732.5840	9001463.3150		
Z1	Z1-A2	20.73	173°48'21"	769737.3541	9001483.4837		
A2	A2-B2	20.69	173°48'53"	769744.2724	9001503.0169		
B2	B2-C2	37.29	177°17'14"	769753.2906	9001521.6840		
C2	C2-D2	32.42	180°00'0"	769766.2663	9001546.6278		
D2	D2-E2	65.31	180°00'0"	769781.7698	9001574.1040		
E2	E2-F2	60.00	178°39'6"	769847.2845	9001657.8149		
F2	F2-G2	129.82	181°13'0"	769847.2874	9001708.8335		
G2	G2-A	3.28	181°54'39"	769819.6263	9001823.7008		
TOTAL		1678.84	10280'00"				